

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
SISTEMA NACIONAL DE RADIO
Y TELEVISIÓN CULTURAL, N° 8346**

Expediente N° 16.713

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La conformación del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural cuenta con un Consejo Ejecutivo, integrado por representantes de diversas instituciones y sectores, a saber: representantes del Consejo de Gobierno, de la Federación de los Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, del Consejo Nacional de Rectores, del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, y del Ministerio de Educación Pública, de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas, del Ministerio de Ciencia y Tecnología o del Ministerio de Ambiente y Energía y un fiscal de nombramiento de la Procuraduría General de la República.

La reforma de los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, N° 8346 (Sinart), no modifica los principios fundamentales consignados en la Ley Orgánica, sino que pretende, aplicarlos proponiendo, la equidad en el procedimiento de elección del representante de la Federación, al presentar la propuesta de la eliminación de la terna.

En el caso de la representación de la Federación de los Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica en el Consejo Ejecutivo del Sinart, conforme lo establece el artículo 7 de su ley orgánica, esta modalidad de nombramiento del Consejo de Gobierno, a partir de la terna presentada por esa Federación. Esta situación objetiva es la que da pie a la formulación de la reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, N° 8346, en los aspectos que se amplían a seguir:

a) De la designación

La actual modalidad de nombramiento del Consejo de Gobierno, a partir de una terna presentada por la Federación, constituye el único caso de representación de la Federación ante instituciones del Estado, lo cual limita el poder de decisión de esta organización de profesionales, al ser delegada la decisión final.

De otra parte, la Federación de los Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica cuenta con representantes en varias instituciones públicas, como es el caso del Consejo Nacional de Educación Superior (Conesup), Comisión Técnica para el Desarrollo de los Recursos Humanos en Salud, Comisión de Concesión de Obra Pública, Consejo Asesor de la Auditoría General de Servicios de Salud, Fondo Nacional de Becas (Fonabe), Ministerio de Comercio Exterior, Consejo Centroamericano de Acreditación, la Asamblea General del Banco Popular y Desarrollo Comunal, el Consejo Nacional de Concesión, el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, la Comisión Costarricense de Cooperación con la Unesco, la Confederación de Entidades Profesionales Universitarias de

LA GACETA N° 166 Jueves 30 de agosto del 2007

Centroamérica (Cepuca), todos estos representantes designados de manera directa.

La actual modalidad de nombramiento del Consejo de Gobierno, a partir de una terna presentada por la Federación, constituye el único caso de representación de la Federación ante instituciones del Estado, lo cual limita el poder de decisión de esta organización de profesionales, al ser delegada la decisión final.

b) Del plazo del nombramiento

La ley actual establece la permanencia de los miembros del Consejo Ejecutivo por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva por una única vez, lo cual objetiva y razonablemente constituye un período extremadamente prolongado: 12 años.

c) De la revocatoria del nombramiento

La ley no prevé el caso de revocatoria de los representantes institucionales lo cual en determinado momento impide, salvo incumplimiento de lo que se estipula en el artículo 8 y que no subsana situaciones decididas por la institución u organización.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL, N° 8346

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, N° 8346, de 12 de febrero de 2003, y sus reformas, en la siguiente forma:

“Artículo 7.-

[...]

b) Un (a) representante de la Federación de los Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica.

c) Un (a) representante de nombramiento del Consejo Nacional de Rectores.

d) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.

e) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Educación Pública, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.

f) Un (a) representante de nombramiento de la Unidad de rectores de universidades privadas.

g) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Ciencia y Tecnología o del Ministerio de Ambiente y Energía designado (a) en forma conjunta por ambos

ministros. Este representante deberá ser un (a) profesional de alguna área relacionada con la ciencia y la tecnología o el medio ambiente.

h) Un (a) fiscal de nombramiento de la Procuraduría General de la República, con voz pero sin voto.

Del seno del Consejo Ejecutivo, se elegirá al secretario general o a la secretaria general.

Participarán en las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz, pero sin voto, el director general o la directora general, un (a) representante de los trabajadores del Sinart S.A., electo por su Asamblea, y los funcionarios o las funcionarias que el Consejo Ejecutivo acuerde.

La conformación de este Consejo Ejecutivo y las ternas propuestas deberán cumplir con el porcentaje equitativo de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, N° 7142, de 8 de marzo de 1990, y el artículo 7 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Los miembros del Consejo Ejecutivo no devengarán dietas ni remuneración alguna por su asistencia a las sesiones, salvo el salario mensual y los incentivos que apruebe la institución correspondiente para sus funcionarios (as). De esta disposición se exceptúan los miembros externos del Consejo Ejecutivo, que devengarán dieta mensual, cuyo monto será una décima parte de lo que reciben por concepto de dieta mensual los diputados (as) a la Asamblea Legislativa.

Los o las representantes del Consejo Ejecutivo suscribirán, con el Instituto Nacional de Seguros, un seguro de fidelidad a nombre del Sinart S.A.

Artículo 8.- Período y remoción de los miembros del Consejo Ejecutivo

Los miembros del Consejo Ejecutivo permanecerán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por una única vez.

Su separación antes del vencimiento del período de nombramiento, solo tendrá lugar en alguno de los siguientes casos:

- a) Renuncia.
- b) Resolución judicial firme que implique la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- c) Ausencia, en tres ocasiones consecutivas o en cuatro alternas, sin que medie autorización del Consejo Ejecutivo o un dictamen médico.
- d) Revocatoria de la nominación realizada por la institución a la cual representan, en aquellos casos en que, una vez agotado el debido proceso se justifique su remoción.”

Rige a partir de su publicación.

Federico Tinoco Carmona

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 12 de julio de 2007.—1 vez.—C-67155.—(71668).